

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

Hato Corozal, Casanare marzo 8 de 2021

Señor

JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE

E.

S.

D.

REF.- 2018-0021-00

Clase de Proceso: Pertenencia.

Demandante: HERNAN PIÑEROS MUÑOZ

Demandados: Prospero Delgado Fernández y Otros

EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO, conocido en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho dentro del término legal para impetrar recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 03 de marzo de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

1.- Por medio de auto de admisión de la demanda de pertenencia impetrada por la parte actora y notificado por estado el día 19 de junio de 2019, su despacho ordeno notificar a los demandados determinados e indeterminados como lo establece el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.; de acuerdo con esta norma, el demandante debe emplazar a los demandados determinados e indeterminados, tanto en la prensa hablada como escrita en los términos que señala el C.G.P.; igualmente esta forma de notificación debe ir acompañada con la instalación de la valla con los datos del proceso y los sujetos procesales en el predio que se pretende se declare el dominio por posesión; a fin que las personas que se crean con derecho comparezcan al proceso; dicha valla debe PERMANECER en el predio hasta que se adelante la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- En el caso que nos ocupa el demandante no tiene la posesión ni la tenencia material del predio, como se demuestra con los oficios, las fotos y videos que se anexaron y reposan en el expediente, como es de su conocimiento, que sobre el predio no se instaló la valla, como tampoco ha permanecido instalada sobre el predio, ya que mi mandante Olmedo Gutiérrez es quien tiene la posesión y tenencia material del predio y no ha permitido la instalación de dicha valla.

3.- Es decir honorable Juez, que no se ha cumplido por la parte demandante el requisito legal de instalar la valla en el predio que se pretende usucapiar, porque materialmente es imposible que lo haga porque no tiene la tenencia material del predio; quebrantándose o incumpléndose la señalado en el artículo 375 numeral 7; por otro lado al no permanecer la Valla instalada en el predio en litigio durante el termino y plazo señalado por la norma; es decir, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, se vulnera el inciso tercero (3º) del literal , numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; que señala: "La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento" (la negrilla es mía).

4.- Ahora bien, indiscutiblemente para que se perfeccione la notificación por emplazamiento de los demandados indeterminados o determinados y garantizar el derecho de defensa a estos sujetos procesales, debe el Juez tener la convicción que la valla permanece instalada en el predio, lo que quiere decir que no exista prueba en contrario que demuestre que dicha valla no cumple con el requisito de permanencia en el tiempo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, si esto es así el Juez no puede ordenar la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia y personas emplazadas, con base en unas simples fotos que aporte el demandante cuando hay prueba que demuestra lo contrario.

Carrera 90 No. 6 A – 47 Casa 170 Cel. 3204569019 Correo Electrónico: everthbolao@yahoo.es
Bogotá D.C.

Rdo.
08 MAR 2021
2:00 P.M.

Everth Alberto Bolaño Avendaño

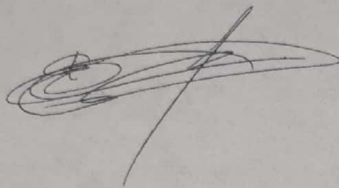
Abogado Especializado

5.- Por eso señor Juez, no es dable que ordene la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia y personas emplazadas, sin que antes resuelva las peticiones y objeciones planteadas por la parte demandada de dicha inclusión en el momento procesal correspondiente; y como de manera sospechosa y parcializada ordenó hacerlo, sin antes resolver los reparos, manifestando que lo haría hasta la audiencia inicial: lo que vulnera el derecho de defensa, contradicción de la prueba en su momento procesal y de las formas propias del juicio, contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Por consiguiente honorable Juez, le solicito se sirva revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2021, en el cual ordeno la inclusión de la valla en el registro de emplazados y procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto resuelva las objeciones planteadas en los escritos presentados por la parte demandada.

Anexo videos y fotos por tercera ocasión del predio en litigio donde no se evidencia la instalación de valla, ni mucho menos permanencia en el predio.

Atentamente



EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO

C.C. 72.126.718 de Barranquilla

T.P. 788850 del C.S. de la J.

Carrera 90 No. 6 A – 47 Casa 170 Cel. 3204569019 Correo Electrónico: everthbolao@yahoo.es
Bogotá D.C.